

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	731244089001- 2022-00140-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Gustavo Amaya Torres

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem, en contra de la providencia del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado GUSTAVO AMAYA TORRES.

C O N S I D E R A C I O N E S

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre, es susceptible de la interposición del recurso de reposición, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 Ibídem, concluyendo que, el recurso se fundamenta en la causal 4° del artículo 100; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito.

Señala el doctor CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, curador ad litem del demandado GUSTAVO AMAYA TORRES que, de los documentos allegados con la demanda por el actor, no se puede corroborar la facultad del poderdante Julián Camilo Guerrero Remolina, para conferir mandato en representación de la entidad crediticia ejecutante, por cuanto, se aportó una vigencia de la escritura pública con una fecha de expedición superior a seis meses, teniendo en cuenta la presentación de la demanda. A su turno, la apoderada judicial de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso, señaló que, en los documentos anexos con la demanda, se encuentra el certificado de la Cámara de Comercio, expedido con una fecha no superior a 30 días, donde se indica que la escritura pública 199 del año 2021, no se encuentra revocada, por ende, su poderdante contaba con la facultad de otorgarle poder.

Revisado el expediente tenemos que, quien confiere poder a la doctora María Consuelo Orduz Sotaquirá, para la representación judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., fue el señor Julián Camilo Guerrero Remolina, quien a su vez actúa como representante de la entidad crediticia por poder conferido en la escritura pública 199 del 1° de marzo de 2021, documento del que se refuta su vigencia por parte del curador. En nuestro estatuto procesal civil, quien alega en su favor una circunstancia debe probarla, así lo dispone el artículo 167 que señala lo siguiente:

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 731244089001- 2022-00140-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gustavo Amaya Torres

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Con fundamento en lo anterior, el defensor de oficio debe probar de manera fehaciente al Despacho que el señor Julián Camilo Guerrero Remolina, no contaba en ese momento con la facultad de conceder poder a la doctora María Consuelo Orduz Sotaquirá, realizó una conjeturas respecto a esta facultad, sin que presentara documento alguno que demostrara su supuesto de hecho; contrario a esta aseveración dentro de los documentos anexos con el libelo demandatorio recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2022, se observa el certificado expedido el 8 de julio de 2022 por la Cámara de Comercio, donde a folio 31 del mismo, aparece registrada la escritura pública 199 del 1° de marzo de 2021 y posterior a ese acto, no existe registro alguno que acredite la revocatoria de dicho instrumentos público, a parte de lo anterior, con el escrito que descorre el recurso, la apoderada judicial del demandante allega dos certificados de vigencia de la mencionada escritura, uno de ellos, del mismo mes en el que se presentó la demanda julio de 2022, con lo cual, queda demostrado que Julián Camilo Guerrero Remolina, contaba con la facultad de representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y que la escritura 199 de 2021, estaba vigente para el momento de la presentación de la acción judicial, aparte de que, como se indicó con antelación en el certificado de la Cámara de Comercio, no aparece registrada revocatoria de la escritura pública mencionada por el curador; así las cosas, no le asiste razón al recurrente para que el Despacho revoque el mandamiento de pago proferido en contra de GUSTAVO AMAYA TORRES.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

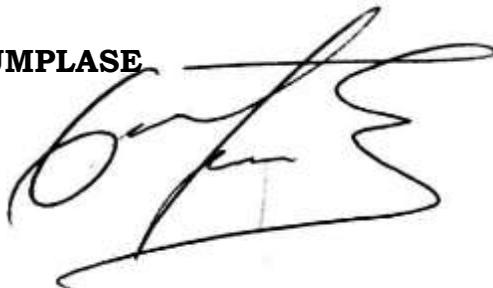
PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2022; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 731244089001- 2022-00140-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gustavo Amaya Torres

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite procedimental que corresponda.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ